

**LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS EN EL ÁMBITO DE LA RELACIÓN  
JURÍDICA PENITENCIARIA. ALGUNAS NOTAS JURISPRUDENCIALES SOBRE  
LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DE LOS INTERNOS**

Alfonso Allué Fuentes

Juez Sustituto adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

**I. La relación jurídica penitenciaria**

1. La doctrina científica conviene sin dificultad en considerar que existe una relación jurídica cuando se establece un vínculo con persistencia temporal entre dos partes afectas a derechos y deberes recíprocos, por lo que una modalidad de relación jurídica es la que se articula entre un recluso o interno (en calidad de detenido, preso preventivo o penado) y la Administración penitenciaria. Esta relación se constituye a partir del momento en que una persona accede al interior del Centro penitenciario por diversos motivos: orden judicial de detención, detención policial, mandamiento de prisión preventiva o sentencia condenatoria firme, como dispone el art. 15 del Reglamento Penitenciario (RP), concluyendo la relación jurídica penitenciaria con el cumplimiento de la condena, la concesión del indulto (total o parcial) o la prescripción de la pena<sup>1</sup>.

2. Esta relación jurídica tiene carácter administrativo<sup>2</sup> y se le ha atribuido el perfil de “relación de sujeción especial” para atemperar las exigencias del principio de legalidad en este ámbito del ordenamiento, idea inspirada en la doctrina administrativista alemana, que ha configurado unos supuestos tasados de tal sujeción pensando en los funcionarios, los presos, los concesionarios y los alumnos, lo cual introduce dudas de legitimidad constitucional cuando la potestad sancionadora de la Administración se desdobra en sanciones de autoprotección y en

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ RUIZ, J., La relación jurídico-penitenciaria. Especial referencia a la protección de la vida de los reclusos, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2017, pp. 2-3. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-30.pdf>

<sup>2</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., Derecho penitenciario. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 95.

sanciones de protección general<sup>3</sup>. La importancia de esta cuestión reside en el hecho de que en las relaciones de sujeción especial parece autorizarse una relajación del rigor del principio de legalidad desde el momento en que se permite la convergencia de una dualidad de sanciones - las administrativas y las penales - que se puede juzgar como rechazable<sup>4</sup>, o incluso la deslegalización de sectores del ordenamiento penitenciario – como sucede con el *exequatur* del Tribunal Constitucional sobre el régimen disciplinario propio de los reclusos<sup>5</sup> -. Una cuestión polémica que deriva de este sistema dualista es el riesgo de que se consolide una diferenciación entre categorías de ciudadanos que se opone a la dimensión transversal que implanta la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) al reconocer en su Exposición de Motivos que el penado “no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de la misma, incluso como miembro activo”<sup>6</sup>.

3. Sin necesidad de entrar en más detalles acerca de aquella polémica, lo cierto es que cuando un ciudadano ingresa en un Establecimiento penitenciario se produce un cambio en las posibilidades de ejercicio de sus derechos, con las correspondientes consecuencias tanto para el interno como para la Administración penitenciaria, y ello porque la prisión, siguiendo la terminología de la doctrina alemana, aparece como una “institución total” que se manifiesta en varios sentidos: 1º. En la situación de dependencia del recluso favorecida por la intensa autoridad que el funcionario de prisiones ejerce sobre él<sup>7</sup>; 2º. En el proceso de “infantilización” del interno,

---

<sup>3</sup> MARTÍNEZ RUIZ, J., La relación jurídico-penitenciaria..., Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2017, pp. 3-4. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/19/recpc19-30.pdf>

<sup>4</sup> MARTÍNEZ RUIZ, J., loc. cit., p. 4.

<sup>5</sup> La STC 2/1987, de 21 de enero, dice al respecto: “El interno se integra en una institución preexistente y que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición de ciudadanos, adquieren al *status* específico de individuos sujetos a un poder público que no es el que, con carácter general, existe en el común de los ciudadanos. En virtud de esa sujeción especial (...) el *ius puniendi* no es el genérico del Estado, y en tal medida la propia reserva de ley pierde parte de su fundamentación material, dado el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria, expresiva de la capacidad propia de autoordenación correspondiente, para determinar en concreto las previsiones legislativas abstractas sobre las conductas identificables como antijurídicas en el seno de la institución”.

<sup>6</sup> MARTÍNEZ RUIZ, J., La relación jurídico-penitenciaria..., Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2017, p. 5. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/19/recpc19-30.pdf>

<sup>7</sup> CONDE, M., Derecho penitenciario vivido, Editorial Comares, Granada, 2006, p.1.

propio de la limitación de su libertad<sup>8</sup>; 3º. En la facultad reglamentadora atribuida a la Administración penitenciaria; y 4º. En la potestad sancionadora a ejercer sobre los reclusos.

Estos aspectos son reflejo del contenido del art. 5.1º RP, en el que trasluce la incorporación del interno a una comunidad que le vincula estrechamente, lo que permite exigirle, según aquel precepto, “una colaboración activa y un comportamiento solidario en el cumplimiento de sus obligaciones”. A partir de aquí entran en juego los derechos de los reclusos, las obligaciones de la Administración penitenciaria y la afectación del contenido esencial de los derechos fundamentales en relación con aquéllos.

## **II. Los derechos de los reclusos**

1. El punto de partida insoslayable que sirve de base para reconocer y proteger los derechos de los reclusos viene dado por el art. 25.2 de la Constitución española (CE), en el que se reconoce a los condenados a pena de prisión los derechos fundamentales del Capítulo II del Título I, sin otras limitaciones o excepciones que las derivadas del fallo condenatorio, del sentido de la pena y de la legislación penitenciaria, insistiendo específicamente en el derecho al trabajo remunerado, a los beneficios de la Seguridad Social, al acceso a la cultura y al desarrollo integral de la personalidad. De este modo el interno es considerado como un sujeto de derechos exigibles a la Administración penitenciaria, equiparándose su estatuto jurídico al de los ciudadanos que no han cometido delito alguno<sup>9</sup>. Tal estatuto viene dividiéndose en la doctrina científica en tres categorías, a la luz de los arts. 3 y 6 LOGP: los derechos fundamentales del recluso, sus derechos como ciudadano y los derechos propiamente penitenciarios.

a) El apartado 4 del art. 3 LOGP, en coherencia con los derechos fundamentales reconocidos en el art. 15 CE, recoge el derecho de los internos a la vida, a la integridad y a la salud. Como concretas manifestaciones de estos derechos en el ámbito penitenciario podemos encontrar los referentes a las obligaciones del Centro penitenciario en relación con la prestación de alimentos, con el ofrecimiento de vestuario adecuado, con la implantación de un régimen

---

<sup>8</sup> RÍOS MARTÍN, J., Realidad penitenciaria: la justicia penal vista desde las consecuencias, en DE CASTRO ANTONIO, J.L. (Dir.), Derecho penitenciario II, Editorial CGPJ, Madrid, 2003, p. 488.

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ APARICIO, J.M., Derecho penitenciario. Comentarios prácticos, Editorial Sepin, Madrid, 2007, p. 18.

higiénico suficiente y con la prestación de la asistencia médica necesaria (arts. 19, 20, 21 y 36 LOGP).

En el derecho al honor se contempla el de ser designados por su nombre y a comunicarse en su propio idioma (arts. 3 y 5 LOGP).

El derecho a la intimidad ha de ser respetado en diferentes actividades como los cacheos, traslados y requisas, en los métodos de tratamiento, en el régimen de las comunicaciones (intervención, suspensión) y en su versión de *habeas data* o tratamiento de los datos de carácter personal (arts. 18, 23, 51 LOGP y 6 y ss. RP).

El principio de dignidad queda reflejado en la interdicción de malos tratos, de palabra o de obra, a los reclusos (art. 6 LOGP).

La libertad religiosa vincula a la Administración para facilitar los medios que garanticen su ejercicio, lo que ha sido objeto de desarrollo desde la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias con el fin de que los internos puedan recibir asistencia de sus respectivas confesiones religiosas<sup>10</sup>.

b) En su dimensión de ciudadanos, los reclusos se encuentran en el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales y culturales, incluyendo el derecho de sufragio, con la sola excepción de que resulten incompatibles con el objeto de la detención o con el cumplimiento de la condena (art. 3.1 LOGP).

En cuanto al ejercicio de los derechos civiles, en su dimensión del derecho a la propiedad el recluso puede disponer de su propio patrimonio, si bien no se le permite utilizar dinero en el interior del Centro penitenciario (se sustituye por el peculio) ni poseer alhajas u otros objetos de valor no autorizados, así como tampoco teléfonos móviles, alcanzando incluso la Administración a disponer un régimen muy estricto para el uso de ordenadores personales (arts. 301, 307 y 129 RP).

En el ámbito del derecho a la protección familiar el interno puede mantener el contacto con su familia a través del régimen de comunicaciones y visitas, debiendo ser informado del fallecimiento o de la enfermedad grave de familiares próximos, con un sistema de permisos extraordinarios de salida previsto para estos últimos casos (arts. 51, 52 y 57 LOGP). También se protege la maternidad mediante las Unidades de Madres y el derecho de las internas a tener consigo a los hijos menores de tres años y a mantener contacto con los menores de diez que no

---

<sup>10</sup> MARTÍNEZ RUIZ, J., La relación jurídico-penitenciaria..., Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2017, pp. 8-9. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/19/recpc19-30.pdf>

convivan con ellas (arts. 178 a 181 y 38 LOGP, y 17 RP), con la finalidad de evitar el desarraigo social.

En materia de derechos sociales al recluso se le reconoce el derecho-deber de trabajar y los derechos a la educación y al acceso a la cultura, debiendo existir a tal fin una escuela en cada Centro penitenciario (arts. 26, 55 a 58 LOGP, y 127 RP).

Desde el punto de vista de los derechos políticos, el interno carece del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 41 del Código Penal), reconociéndose la posibilidad de formular peticiones o quejas o de interponer recursos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria acerca de cuestiones relacionadas con la ejecución de la pena (cuando la misma afecte a derechos de los reclusos) o con abusos o desviaciones en la aplicación del régimen penitenciario (art. 76 LOGP).

c) Los derechos propiamente penitenciarios son los que derivan de la relación jurídica penitenciaria, pudiendo ser objeto de autorización, graduación o revocación por parte de la Administración o del Juez de Vigilancia. Pueden dividirse en dos grupos, según vayan referidos al tratamiento penitenciario o a los derechos regimentales<sup>11</sup>:

1º. Partiendo de que el tratamiento penitenciario ha de estar orientado hacia la reeducación y la reinserción social (art. 59 LOGP), el mismo es el derecho principal del recluso, sin perder de vista su carácter voluntario, por cuanto el no sometimiento o la no colaboración en sus contenidos carecerá de consecuencias desfavorables para el interno, sean disciplinarias, regimentales o de regresión de grado. También forma parte del tratamiento como derecho la progresión de grado cuando se haga merecedor de su concesión (art. 72.4º LOGP).

2º. En el ámbito regimental se despliega una pluralidad de derechos que abarcan aspectos tan diversos como recibir información sobre el régimen del Establecimiento, los derechos y deberes, las normas disciplinarias, las comunicaciones (orales, escritas y telefónicas), el procedimiento sancionador, la participación en diferentes actividades y la intervención en los servicios alimenticios y la confección del racionado (arts. 49, 51 a 53, 42 y 44, y 24 LOGP).

---

<sup>11</sup> MARTÍNEZ RUIZ, J., loc. cit., pp. 11-12.

### **III. La protección del derecho a la vida de los internos**

Como ya se ha indicado, corresponde a la Administración penitenciaria velar por la vida, integridad y salud de los internos, si bien acerca de este particular existe una diferencia cualitativa en comparación con las posibilidades de autotutela de que puede disponer un ciudadano en libertad por cuanto el recluso, en principio y dadas las características de la vida en prisión, no tiene opciones para articular medidas de autoprotección. Ejemplo de ello es que un ciudadano libre puede alcanzar su propia muerte por inanición, en tanto que este comportamiento no tiene cabida en la relación jurídica penitenciaria<sup>12</sup>, como ya tuvo ocasión de desarrollar el Tribunal Constitucional en su STC 120/1990, de 27 de junio, a propósito de la huelga de hambre mantenida por miembros de los Grapo, destacando de dicha resolución las siguientes notas esenciales:

1ª. El derecho a la vida goza de una protección positiva que excluye de su contenido el derecho a la propia muerte.

2ª. Sin perjuicio de que cualquier persona, en el ejercicio de su libertad, pueda de hecho provocar su muerte, la privación de la propia vida o la aceptación de la propia muerte son meros actos que la ley no prohíbe pero no constituyen derechos subjetivos invocables frente al poder público, pues ni siquiera el legislador puede reducir el contenido esencial del derecho a la vida.

3ª. No tiene cabida en el art. 15 CE el derecho a la propia muerte, por lo que carece de apoyo constitucional la pretensión de que la asistencia médica coactiva vulnera ese derecho constitucional inexistente.

4ª. La huelga de hambre emprendida en el caso enjuiciado no tiene por finalidad causarse la muerte, sino obtener la modificación de una decisión de política penitenciaria aun a riesgo de perder la vida en el empeño.

5ª. La autorización judicial para prestar asistencia médica obligatoria no contradice el derecho a la vida porque no forma parte de éste el derecho a prescindir de la propia vida. Dicha asistencia forma parte de la relación de sujeción especial que vincula a los reclusos con la Administración penitenciaria, que se encuentra obligada a cuidar de la salud e integridad de los internos que custodia, extendiéndose ese deber de protección, junto con la asistencia médica, a los casos de ayuno voluntario que pongan en peligro de muerte a los reclusos, siempre desde la

---

<sup>12</sup> MARTÍNEZ RUIZ, J., loc. cit., p. 15.

intervención mínima indispensable y con prohibición de suministrar alimentación oral contra la voluntad consciente del interno.

Idéntica línea argumental fue adoptada por la Audiencia Nacional en AAN de 25 de enero de 2007, sobre la huelga de hambre seguida por José Ignacio de Juana Chaos, al considerar que el recluso fue el único responsable de su puesta en peligro y resolviendo el conflicto de intereses planteado en términos favorables a la Administración al aparecer la misma en posición de garante. En dicho auto invoca la Audiencia Nacional la ya mencionada relación de especial sujeción como razón limitadora de los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad, desembocando en la autorización para la alimentación forzosa del preso en huelga de hambre “actuándose con el respeto de su dignidad como ser humano estando actualmente ingresado en Centro hospitalario”.

Otro aspecto que merece igualmente atención y análisis es la responsabilidad exigible al Estado en los casos de fallecimiento de reclusos por causas no naturales. Intramuros de un Centro penitenciario pueden acontecer diversas situaciones en relación con la vida de los internos, tales como: fallecimiento accidental por una caída; fallecimiento ocasionado por la actuación imprudente de otro interno o de algún funcionario penitenciario<sup>13</sup>; fallecimiento/lesión por agresión dolosa de otro recluso; fallecimiento por suicidio constando previos síntomas psicológicos suicidas. En tales supuestos cabe plantearse cuál debe ser la responsabilidad exigible al Estado, tanto si es la de naturaleza patrimonial por el anormal funcionamiento de los servicios públicos *ex art. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de Régimen jurídico del sector público*, como si se reconduce a la responsabilidad civil subsidiaria *ex arts. 120.3º o 121 CP*<sup>14</sup>. Con

---

<sup>13</sup> Sobre esta concreta cuestión resulta interesante la SAP de Málaga de 27 de febrero de 2001 (JUR 2001/139024), por la que se condenó a un funcionario de prisiones como autor de un delito de homicidio imprudente con ocasión del fallecimiento de un interno por falta de suministro de las correspondientes dosis de insulina: “(...) Esa falta del más mínimo control sobre la evolución del interno, su no traslado a un establecimiento sanitario, el no avisar a la familia para que pudiera proporcionarle la dosis de insulina que precisaba, o el no dar nuevo aviso a su Jefe de Servicio o al médico de guardia de la prisión provincial, constituyeron una omisión voluntaria del más elemental cuidado, no intencionada, causalmente relacionada con el resultado letal, y que impone la sanción del hecho como homicidio imprudente”.

<sup>14</sup> MARTÍNEZ RUIZ, J., La relación jurídico-penitenciaria..., Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2017, pp. 17 y ss. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-30.pdf>

carácter general ambos niveles de exigencia comparten como base argumental el hecho de que, conforme a las previsiones de la LOGP, corresponde a las Instituciones penitenciarias la obligación de retener y custodiar a los detenidos, presos y penados, a lo que se suma el deber de adoptar las medidas necesarias para su vigilancia y seguridad tendentes a su protección ante eventuales agresiones por parte de otros compañeros de internamiento, ya que ningún recluso es ajeno al funcionamiento del Centro penitenciario sino que todos se hallan integrados en su organización y disciplina. Por tanto, existirá responsabilidad estatal cuando se constate un deficiente funcionamiento del servicio penitenciario que haya originado directamente el resultado lesivo al haber declinado aquel deber de velar por la integridad de las personas sometidas a su custodia<sup>15</sup>.

Idéntica fundamentación es aplicable en los casos de responsabilidad civil subsidiaria del Estado, resultando ilustrativa sobre esta cuestión la SAP de Burgos de 7 de octubre de 2010 (Rec. 301/2010), de la que se desprenden los siguientes datos: 1º. Que en la doctrina del Tribunal Supremo se aprecia un abandono de los principios de *culpa in vigilando* y de *culpa in eligendo*, abriéndose el camino hacia una responsabilidad objetiva basada bien en la doctrina de la creación del riesgo, bien en el hecho de que quien obtiene determinados beneficios debe afrontar los daños y perjuicios que de ellos puedan derivar (*cuius commoda, eius incommoda*); 2º. Con cita de la STS de 23 de enero de 1990, en el ámbito penitenciario existe hacia los internos un deber de protección de especial intensidad que impone la realización de registros y requisas como garantía para salvaguardar el orden disciplinario y la seguridad y la vida de las personas; y 3º. Que la responsabilidad del Estado se extiende tanto a los homicidios cometidos por los reclusos mediante armas u otros instrumentos peligrosos de tenencia prohibida, como a los producidos con las propias manos (golpes, asfixia)<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Véase al respecto la STS, Sala Tercera, de 5 de noviembre de 1997 (RJ 1997/8298).

<sup>16</sup> En el supuesto que se enjuiciaba resultó probado lo siguiente: "(...) el hecho de cambiar de celda y el colocar juntos a ambos internos, sin los correspondientes antecedentes documentales y estudios psicológicos de personalidad y con la presunta oposición de Juan Pablo a la llegada del nuevo ocupante, creó una situación de riesgo en abstracto que esa misma noche se convirtió en riesgo en concreto con resultado de homicidio. Todo ello, además de considerar la insuficiencia de un único funcionario para el control de las celdas de preventivos en la noche en que ocurrieron los hechos, no manifestándose bastantes las medidas de seguridad existentes (pues Juan Pablo, tras sufrir los primeros golpes en la cabeza, quedó en situación que le impedía pulsar el dispositivo de alarma sito en la celda, ni gritar pidiendo ayuda). En virtud de lo indicado, debe declararse la responsabilidad civil del Estado a través de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias". En caso análogo la SAP de Granada de 23 de



## **V. Conclusiones**

Del recorrido argumental expuesto podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. La relación jurídica penitenciaria tiene una naturaleza administrativa basada en la sujeción especial que se advierte entre los reclusos y la Administración penitenciaria, lo que puede generar problemas de dualidad sancionadora por convergencia de sanciones penales y administrativas sobre el mismo hecho y la misma persona, situación dudosamente compatible con el principio de legalidad.

2. Dicho sistema dualista puede originar una indeseable diferenciación entre categorías de ciudadanos (libres y reclusos) en materia sancionadora que se opone a la transversalidad introducida por la LOGP cuando reconoce que el interno, no obstante su situación de privación de libertad, continúa formando parte de la sociedad incluso como miembro activo.

3. El ejercicio de los derechos fundamentales en sus diferentes dimensiones queda intacto en relación con los internos, resultando justificadamente limitados únicamente en lo que concierne al cumplimiento del fallo condenatorio, al sentido de la pena y a la aplicación de la norma penitenciaria.

4. En relación con la protección del derecho a la vida de los internos la Administración penitenciaria viene obligada, por virtud de la relación de sujeción especial, a suministrar alimentación al recluso que se declare en huelga de hambre y cuya vida se encuentre en peligro por tal motivo, toda vez que el art. 15 CE no reconoce el derecho a la propia muerte, el cual, por ser inexistente, no puede ser invocado para que la Administración abandone su obligación legal de protección.

---

noviembre de 2003 (ARP 2003/557) refiere la responsabilidad civil subsidiaria del Estado vía art. 120.3º CP sobre la base de la relación de sujeción especial cuando los funcionarios competentes para el servicio de seguridad no detectan el arma con que unos internos hieren a otro interno, incurriendo aquellos funcionarios en una omisión culposa que influye causalmente en el resultado.

5. La Administración penitenciaria ocupa una posición de garante por la actuación de los funcionarios de prisiones cuando éstos incurrir en responsabilidad penal omisiva ante agresiones dolosas procedentes de otros reclusos, pudiendo articularse dicha responsabilidad del Estado bien por funcionamiento anormal de la Administración (responsabilidad patrimonial), bien por responsabilidad civil subsidiaria.

6. No cabe exigir responsabilidad al Estado como consecuencia de resultados lesivos o mortales causados por la actuación imprudente de un recluso, a diferencia de lo que acontece cuando el actuar imprudente procede de la intervención del funcionario.

### **BIBLIOGRAFÍA**

CERVELLÓ DONDERIS, V., Derecho penitenciario. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

CONDE, M., Derecho penitenciario vivido, Editorial Comares, Granada, 2006.

FERNÁNDEZ APARICIO, J.M., Derecho penitenciario. Comentarios prácticos, Editorial Sepin, Madrid, 2007.

MARTÍNEZ RUIZ, J., La relación jurídico-penitenciaria. Especial referencia a la protección de la vida de los reclusos, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2017. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-30.pdf>

RÍOS MARTÍN, J., Realidad penitenciaria: la justicia penal vista desde las consecuencias, en DE CASTRO ANTONIO, J.L. (Dir.), Derecho penitenciario II, Editorial CGPJ, Madrid, 2003.